

Cine experimental

Título:
Legislación

Autor/es:
Boletín Oficial del Estado; Cine experimental

Citar como:
Boletín Oficial del Estado; Cine experimental (1945). Legislación. Cine experimental. (6):376-377.

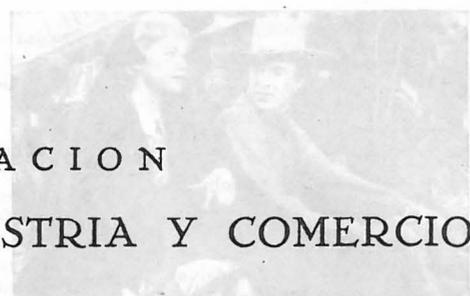
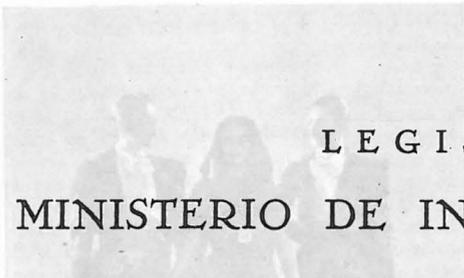
Documento descargado de:
<http://hdl.handle.net/10251/42666>

Copyright:
Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:





LEGISLACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

«Boletín Oficial del Estado» del 5-4-45

Orden de 23 de marzo de 1945, por la que se acuerda la inclusión de las Aduanas de Valencia de Alcántara, Alicante y Vigo entre las habilitadas para la exportación temporal de películas que enumera la Orden ministerial de 13 de febrero de 1945. («B. O. del Estado» del día 15.)

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 13 de febrero de 1945 («B. O. del Estado» del 15), que autoriza y regula la exportación temporal de películas cinematográficas, enumera en su párrafo segundo las Aduanas por las cuales puede efectuarse la operación expresada. Entre ellas no figuran las de Valencia de Alcántara, Alicante y Vigo, que disfrutaban de la misma habilitación según las Ordenes ministeriales de 20 de enero de 1934 (*Gaceta* del 23), 11 de abril de 1936 (*Gaceta* del 19) y 9 de julio de 1936 (no publicada), respectivamente.

Como subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron los expresados acuerdos, razones que, sin que exista lesión para el Tesoro, pueden sintetizarse en la conveniencia de facilitar el tráfico de películas y la expansión de la industria cinematográfica,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado disponer que se consideren subsistentes en las Ordenes ministeriales de 20 de enero de 1934 (*Gaceta* del 23), 11 de abril de 1936 (*Gaceta* del 19) y 9 de julio de 1936 (no publicada) y que, en consecuencia, se estimen incluidas las Aduanas de Valencia de Alcántara, Alicante y Vigo entre las habilitadas para la exportación temporal de películas que enumera el párrafo segundo de la Orden ministerial de 13 de febrero de 1945, publicada en el *B. O. del Estado* del 15 del mismo mes y año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1945.—P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

«Boletín Oficial del Estado» del 6-4-45

Orden de 3 de abril de 1945 por la que se aclaran y señalan los requisitos necesarios, en lo que concierne a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, para la entrada en España de películas extranjeras, al objeto de su visionado previo o para su doblaje en idiomas extranjeros, reimportación de películas nacionales que se envíen al extranjero e importaciones de copias de las mismas.

Ilmo. Sr.: Los B. O. del E. de 15 y 22 de febrero de 1945 publican tres órdenes del Ministerio de Hacienda de fecha 13 y otra del 17 del mismo mes relativas a las normas preventivas a que debe someterse la entrada de películas extranjeras en España para su visionado; la entrada de películas extranjeras en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios y subsiguiente reexportación de películas extranjeras destinadas al doblaje en idiomas propios de otros países; normas a las que deberá ajustarse la exportación temporal de películas cinematográficas a países extranjeros, a Canarias y a las plazas y posesiones de Africa, cuando, respectivamente, hayan de reimportarse de aquellos países y territorios, y normas para la importación de copias obtenidas en países extranjeros sobre películas nacionales exportadas temporalmente a este efecto.

Al objeto de evitar confusiones a los interesados en cualquiera de estas operaciones de importación y exportación, que pudiesen interpretar que los requisitos establecidos en las anteriores Ordenes del Ministerio de Hacienda son los exclusivamente necesarios para realizar estas operaciones, este Ministerio de Industria y Comercio aclara y confirma los trámites imprescindibles para llevar a cabo dichas operaciones, en lo que a él se refiere, en la siguiente forma:

Artículo 1.º a) Toda persona o entidad que desee entrar en España, para su previo visionado, una película extranjera, antes de obtener la licencia de importación definitiva, deberá obtener permiso de la Dirección General de Comercio y P. A. a este fin.

b) Para ello deberá solicitarlo por conducto de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, organismo dependiente de este Ministerio, quien a la mayor brevedad posible, y siempre que no haya inconveniente para ello, gestionará la oportuna autorización.

c) Esta autorización tendrá un plazo máximo de validez de quince días, a partir de la fecha en que la película entre en España, finalizado el cual deberá ser depositada en la Aduana por donde se introdujo, o ser devuelta definitivamente a su país de origen.

Art. 2.º a) Toda persona o entidad que desee importar en España una película extranjera en régimen especial de aplazamiento del pago de derechos arancelarios, al objeto de su doblaje en idiomas extranjeros y su posterior reexportación sin ser explotada en territorio nacional, necesitará obtener la oportuna licencia de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria que fije específicamente que la referida película se importa a los exclusivos efectos de su doblaje en idiomas extranjeros, sin que ni el original ni las copias obtenidas puedan ser explotados ni en España ni en sus posesiones y colonias.

Una vez realizado el doblaje, la salida de España de la película importada a este fin, así como de las copias dobladas a que ha dado lugar, requerirán la concesión por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria de la oportuna licencia de exportación.

b) A este fin, los interesados presentarán la oportuna solicitud en la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, organismo dependiente de este Ministerio, acompañada de cuantos datos y documentos estime necesario este organismo para considerar si procede o no la concesión de la licencia.

Art. 3.º a) Toda persona o entidad que desee exportar temporalmente películas cinematográficas a países extranjeros necesita obtener de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria el oportuno permiso de exportación temporal.

b) Toda persona o entidad que desee remitir películas, tanto nacionales como extranjeras, a Canarias, plazas y posesiones de Africa y Andorra, para su explotación y posterior devolución a la Península, necesitan la correspondiente autorización de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, organismo dependiente de este Ministerio.

c) Toda persona o entidad que desee exportar al extranjero, Canarias, posesiones y colonias españolas de Africa, material virgen para su rodaje y posterior reimportación para revelado en la Península y destino de la producción nacional, deberá obtener el oportuno permiso de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, organismo dependiente de este Ministerio.

d) Todas las solicitudes a que hacen referencia los apartados anteriores deberán plantearse ante la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, acompañando cuantos documentos y datos estime oportuno el mencionado organismo.

Art. 4.º a) Toda persona o entidad que desee exportar temporalmente películas nacionales para obtener copias en el extranjero e importadas posteriormente en España una vez realizado este trabajo, deberá obtener de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria el oportuno permiso de exportación temporal a este fin.

b) Las copias que como consecuencia del apartado anterior hubiesen sido obtenidas en el extranjero y hayan de ser importadas en España necesitarán obtener la oportuna licencia de importación en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

c) Al igual que en los casos anteriores, estas solicitudes deberán plantearse en la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía, organismo dependiente del Ministerio de Industria y Comercio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1945.—CARCELLER SEGURA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, P. A. y Moneda.»

CLASIFICACION DE LA PRODUCCION ESPAÑOLA

A efectos de importación de películas extranjeras, la Junta clasificadora del Ministerio de Industria y Comercio ha tomado, en este mes de junio, las siguientes resoluciones:

TITULO	CASA PRODUCTORA	Categoría y clase	Valor aprobado en pesetas
Tierra sedienta	Producciones Goya	1.ª B.	2.000.000
Espronceda	Nueva Films	1.ª B.	2.500.000